



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR -
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTA: SECRETARIAL.
Accionante: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
Accionado: UT RED FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2022-00094-00

Valledupar, Uno (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 9:12 AM del día 1 de marzo de 2022, me comuniqué telefónicamente con la señora ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO, al abonado telefónico N° 311 661 6793, para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la presente acción constitucional, mas exactamente para verificar la entrega del medicamento denominado SYNTHROID el cual es solicitado en la tutela bajo estudio. Se le pregunto que si la EPS UT RED FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, le había suministrado el medicamento denominado SYNTHROID que pretendía a través de la presente acción constitucional, tales quien respondió: Si, ellos me llamaron y me entregaron el medicamento que me ordeno el doctor. Se le pregunto que si con la entrega se encontraba satisfecha su petición, ella respondió: Si.

SELENYS FLORIAN PEDROZO
SUSTANCIADOR

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
Accionado: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2022-00094-00.

Valledupar, Uno (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la igualdad.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que la accionante manifiesta que se encuentra vinculada a la UT RED INTEGRALFOSCAL, en régimen especial por haberse desempeñado como docente.

Que desde el año 2014, el medico endocrinólogo le formuló el medicamento SYNTHROID para el control del hipotiroidismo.

Que el anterior medicamento le fue ordenado nuevamente el día 21 de enero de 2022, por otro médico tratante. No obstante, señala que la U.T. Red integrada Foscal, insiste en proporcionarme un medicamento diferente (Levotiroxina) el cual además de no causarle el mismo resultado, le causa efectos secundarios que afectan su desempeño diario.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera que la U.T. Red integrada Foscal está vulnerando mi derecho a la salud, a tener una vida digna.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana a la Igualdad, derecho a la Salud, seguridad Social y derecho a la Vida de la señora MARIA LOURDE VARGAS ZAPATA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia se ordene a U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, le autorize los servicios médicos denominados: HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL, los cuales fueron ordenados por su médico tratante para tratar la patología que padece.

Así, mismo se le ordene a la EPS U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, brindar una atención integral a la paciente.

PRUEBAS

Por parte de la accionante:

1. Orden medica de fecha 7 de noviembre de 2014
2. Orden medica de fecha 21 de enero de 2022

FORMATO PARA ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Entrega farmacia alterna Entrega en farmacia

Nombre de paciente: Elida Esther Arayo Cayo
Cedula: 26876405
Dirección: Calle 2a + 22c-25. 1º Mayo Teléfono / celular: 316616793
Médico que prescribió: _____

FECHA DE FÓRMULA	FECHA DE ENTREGA	MEDICAMENTOS	CANT.	OBSERVACIÓN
<u>27/01/2022</u>		<u>Levotiroxina 120mcg</u> <u>Synthroid (Synthroid)</u>	<u>90</u>	<u>Falso</u> <u>Sellado x 90 tabletas</u>

Código de identificación: cc Elida Esther Arayo C.
26876405 Fecha de igual anterior: _____

En consecuencia, se solicita que se declare la CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB realizó la entrega del medicamento SYNTHROID, tendiente a salvaguardar el derecho fundamental de salud de la accionante.

3. Formato de entrega de medicamento (transcripción de fórmula de fecha 27 de enero de 2022) en el cual cambian el medicamento SYNTRHOID por LEVOTIROXINA

Por parte de la accionada

1. Formato de entrega de medicamentos.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del 17 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada.

RESPUESTA DE U.T. RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, a través de su Representante Legal para Coordinador Regional Dr. LUIS ALFREDO NUÑEZ PATIÑO, manifestó lo siguiente:

Que frente al hecho primero expuesto por la accionante, no es cierto, que la accionante se encuentra afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), su representada es la encargada de la prestación de servicios médicos.

“Que en cuanto a proporcionar en forma integral y continuada el medicamento SYNTHROID. En lo atinente a lo solicitado por la accionante, es pertinente indicar que mediante Orden de Servicios y formato para entrega de medicamentos, se realiza la entrega del medicamento SYNTHROID, debidamente recibido a satisfacción por la accionante, con el fin de garantizar la continuidad de tratamiento.” Anexa foto de la entrega del medicamento.

Que por lo anterior, solicitan que se declare la CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB realizó la entrega del medicamento SYNTHROID, tendiente a salvaguardar el derecho fundamental de salud de la accionante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO para sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la igualdad los cual considera vulnerados por la U.T RED INTEGRAL FOSCAL, con su decisión de no autorizarle la entrega del medicamento denominado SYNTHROID, el cual fue ordenado por su médico tratante para tratar la patología que padece.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado, en cuanto a la entrega el medicamento SYNTHROID, que fue ordenado por su medico tratante y que requiere para tratar su patología.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la igualdad, los cuales considera que le están siendo vulnerados por U.T RED INTEGRAL FOSCAL, con su decisión de no autorizarle el medicamento denominado SYNTHROID, ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

Condiciones de Procedibilidad de Acción de Tutela.

Legitimación por Activa .

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto la accionante ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO, se encuentra legitimada por activa.

Legitimación por Pasiva

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que la accionante ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO se encuentra afiliada a la U.T RED INTEGRAL FOSCAL accionada quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

Inmediatez

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto conforme las historias clínicas aportadas datan de 21 de enero de 2022, de manera que entre la fecha de estas que contienen la orden de entrega del medicamento SYNTHROID inicialmente pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable, para que la EPS,

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

le suministre el servicio médico referenciado en líneas anterior, el cual le fue ordenado por su médico tratante para tratar la patología que padece HIPOTIROIDISMO.

Subsidiariedad

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: "(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el



U.T. RED INTEGRADA
FOSCAL - CUB

Formato para entrega de medicamentos. El formulario contiene los siguientes datos:

FECHA DE FORMULA	FECHA DE ENTREGA	MEDICAMENTOS	CANT.	OBSERVACION
20/02/20		Levothyrona Mames Nubla (Synthroid)	90	FOSCO Sellado x 90 tabletas

Nombre de paciente: Elida Esther Araujo Curvelo
Código: 26876405
Dirección: Carrera 22 + 28C-25 - # Mayo Teléfono / celular: 3116616793
Médico que prescribe: CC Elida Esther Araujo C. C. 26876405

interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: "Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos"2.

En este orden siendo el resorte de la acción de tutela promovida en favor de la señora ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO, quien padece Hipotiroidismo, y su médico tratante le prescribe el medicamento denominado SYNTHROID proceso que depende de la aprobación de visto bueno por parte de la U.T RED INTEGRAL FOSCAL y que reclama la protección tutelar precisamente para obtener el amparo del derecho a la salud y seguridad social se estima que la acción de tutela resulta el medio procedente, para hacer valer el derecho que presuntamente se le está vulnerando.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

La entidad de salud accionada en su escrito de contestación señala que ha procedido hacer entrega del medicamento requerido por la accionante y que a la fecha se encuentra agotada la pretensión de la misma. Anexando foto donde se evidencia la entrega y el recibo del mismo, el cual el despacho tendrá por satisfecho

(Se inserta imagen del formato para entrega de medicamentos).

Ahora bien, a efectos de corroborar si le fueron suministrados los medicamentos por parte de la EPS a la accionante, se procedió por la Oficial Mayor del despacho Selenyds Florian, conforme nota anexa, a llamar al abonado telefónico



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

311 661 6793 el día de hoy siendo las 9:12 am, en la que se procedió a identificar a la actora y se le preguntó respecto de la entrega del medicamento SYNTHROID, y manifestó que efectivamente la EPS, se había comunicado con ella y en días anteriores había recibido a satisfacción la entrega del medicamento solicitado dentro de la presente acción constitucional.

De acuerdo a lo anterior, ante la manifestación efectuada por la actora, que corrobora lo manifestado por la parte accionada, considera el despacho que el medicamento ordenado a la accionante se ha constituido un hecho superado por cuanto se ha suministrado, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la "carencia actual de objeto".

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con el medicamento ordenado ha operado el hecho superado.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental a la SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA IGUALDAD solicitado por ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez